

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23.º Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principado de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Mayo 1917.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.835

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras Públicas en 30 de Abril de 1917, este Gobierno civil ha señalado el día 6 de Junio de 1917, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 1 al 14 de la carretera de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales y Ramal á la Cuesta de la Traición, en la provincia de Córdoba, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: Resguardo de depósito de... pesetas, para garantir la proposición para la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 14 de la carretera de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales y Ramal á la Cuesta de la Traición, y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la

de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz, desde el día de la fecha hasta el día 1.º de Junio, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 1 al 14 de la carretera de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales y Ramal á la Cuesta de la Traición, en la provincia de Córdoba, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: Resguardo de depósito de... pesetas, para garantir la proposición para la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 14 de la carretera de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales y Ramal á la Cuesta de la Traición, y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la

Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales de provincia por la cantidad mínima de ochenta y tres pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la lla, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y al terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Córdoba 8 de Mayo de 1917.—El Gobernador, *Emilio Díaz Moreu*.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de..... provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1.836

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras Públicas en 30 de

Abрил de 1917, este Gobierno Civil ha señalado el día 6 de Junio de 1917, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 1 al 26 de la carretera de Castro del Río á Montilla, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de diez y ocho mil cuatrocientas diez pesetas treinta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras Públicas, calle Madera Alta, 5 duplicado, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno Civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno Civil y de los de las provincias de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz, desde el día de la fecha hasta el día 1.º de Junio, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 1 al 26 de la carretera de Castro del Río á Montilla, en la pro-

vincia de Córdoba, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: Resguardo de depósito de pesetas, para garantizar la oposición para la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargas, en los kilómetros 1 al 26 de la carretera de Castro del Río - Montilla y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales de provincia por la cantidad mínima de ciento ochenta y cinco pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y al terminando dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Córdoba 8 de Mayo de 1917.—El Gobernador, Emilio Dias Moreu.

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... ó tipo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... de la carretera de... provincia de... se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó no, obrando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndolo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.825

Urbana amillarada

Próxima la época en que por las Juntas periciales han de formarse los apéndices al acuilaramiento de la riqueza urbana, se recuerda este servicio con las advertencias siguientes:

1.º Los apéndices al acuilaramiento se formarán subdivididos en dos partes, ó sea cuaderno de altas y cuaderno de bajas, con la debida separación de vecinos y forasteros, sumándose individualmente y por casas, á fin de conocer al final de cada cuaderno el importe de las referidas altas y bajas.

2.º En el apéndice correspondiente á cada distrito municipal se incluirá las siguientes alteraciones:

A) Todas transmisiones de dominio

cuya inscripción se haya solicitado hasta el día 30 de Abril último.

B) Las altas y bajas que se hayan acordado ó se acuerden por esta oficina y sean comunicadas hasta dicha fecha, así como las que por terminar exenciones temporales deban incluirse, previos los trámites legales, según preceptúa el art. 50 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885

3.º Al figurar en los apéndices las transmisiones, harán constar el número de orden que en él corresponde á solicitarse, los cuales se colocarán dentro de cada cuaderno por riguroso orden á la ética de primeros spellidos, y á continuación las fincas que deban ser altas, con la situación y linderos, fecha de la escritura, Notario autorizante, fecha y número de la carta de pago por derechos reales, consignando en último término el nombre del vendedor y número con que figura éste en el cuaderno de bajas.

4.º Las bajas se describirán igualmente, omitiendo en estos asientos solamente la descripción de los títulos, puesto que han de constar en los asientos de altas, pero no dejarán de consignarse las demás circunstancias, ni el nombre y número con que figure el adquirente en el cuaderno de altas, sacando á sus costas los líquidos imponibles que le resulten del año anterior, ó del cuaderno de las altas si las tuviere, para que, restado de su riqueza, le quede la que haya de figurar en el próximo repartimiento.

5.º Si alguno de los contribuyentes tuviere alta y baja. Estas se harán en la forma que previenen las reglas 1.ª y 4.ª, poniendo en primer término las altas que se sumarán con la riqueza anterior, en la forma prevenida, llevando al cuaderno de bajas la riqueza que le resulte de éstas, de las que restara el total que produzcan las bajas.

6.º En los asientos de altas y bajas que se motiven por disposiciones de esta Administración, se detallarán con toda claridad el concepto y fecha en que fué comunicada la resolución.

7.º Al apéndice se unirán los documentos siguientes:

A) Todas las solicitudes de transmisiones de dominio debidamente tramitadas que hayan sido presentadas por los interesados, las que se reintegrarán por los mismos interesados con el timbre de la clase 11.ª según previene el art. 29 de la ley del Timbre y resolución de la Dirección general del mismo de 9 de Enero del año 1913, practicando al final de los referidos apéndices un resumen en el que se detallará el resultado de la riqueza que arrojen los referidos documentos.

B) Los resúmenes que previene el artículo 47 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 en su regla última, después de tomadas en cuenta

las alteraciones del apéndice, y como complementarios de estas relaciones de las fincas que figuren con excepción temporal ó perpétua.

8.º Estos documentos se aprobarán por la Junta pericial y estarán terminados en todas sus partes el 30 del próximo mes de Junio, quedando expuestos al público hasta el quince del mismo mes, á los efectos del art. 60 de Reglamento, debiendo ser presentados en esta Administración antes de 1.º de Julio.

Considero necesario advertir, especialmente á los señores Secretarios de los Ayuntamientos, por ser los encargados de que este servicio se cumpla, el firmísimo propósito que anima á esta Administración para conseguir que en cada plazo queden realizados estos trabajos, á fin de encauzar los servicios en los plazos que los reglamentos señalan, y seguro que evitarán á esta oficina el disgusto que habrá de proporcionarle el uso de los preceptos coercitivos que, como remedio contra la morosidad ó negligencia, están marcados en las mismas disposiciones.

Córdoba 7 de Mayo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez.

DIRECCION GENERAL DE LA Deuda y Clases Pasivas

NEGOCIADO CENTRAL

Circular núm. 1.554

Venciendo en 1.º de Julio de 1917 el cupón número 63, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta el cupón número 32 de los Títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 104 de la Deuda al 4 por 100 exterior, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1908 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciba por esa Delegación, sin imitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable; y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes, y las observaciones que se citan en la Circular de 30 de Marzo de 1915:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscrip-

ciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según á importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, excepción hecha de los correspondientes á la Deuda Exterior que se presentarán con factura duplicada, que facilitará «gratis» esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

5.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talonarios correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Los Títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos

Los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6. Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones e inscripciones del 4 por 100 más que las que conciben impresa la fecha del vencimiento, rechazando en las Oficinas que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talónario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remitirá la Intervención de Hacienda a esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con la formalidad que determinen la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esta Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, modificada de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—7. Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso

deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser factorados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar a esta Dirección a hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

8. Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse con el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

9. En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasando con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones pariculares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos a cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1880.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de 2.ª Enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1908, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de

1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisficieren por el Estado, ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1868, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que se reconocen, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de persona determinada en concepto de Capellanía ó Patronato de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ó otro beneficio eclesiástico según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisficirán previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remitir las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de

cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vayan agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. El Estado a cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y Ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención 5.ª, remitirá a dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su Sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esta Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podría presentarse dificultades de entallamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que proceden, tendrá presentes en Delegación las que referentes a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquéllos, con lo cual, en la mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensable conservar dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda a V. S. muy especialmente la necesidad de que a los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, a fin de

evitar enterpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las Circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905 ó sea, en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S., teniendo en cuenta que los intereses correspondientes á los 19 últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre.

16. Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 9.ª de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos á los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido diferentes quejas á este Centro directivo acerca del particular y también el de la Circular del Negociado de Recibo de 16 de Julio de 1908 acerca del tamaño y forma del taladro para la inutilización de valores.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar me aviso, remitiendo en su día un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vistas las diversas peticiones formuladas en relación con el derecho á ingreso en propiedad en Escuelas nacionales de Primera enseñanza de los Maestros con servicios interinos anteriores á 1.º de Julio de 1911, y teniendo en cuenta que el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 12 de los corrientes, modifica substancialmente en sus artículos 35 y siguientes los mencionados derechos de los Maestros interinos, disponiendo que sean de abono los servicios que continúan prestando hasta su publicación, y que la relación mandada formar por Real orden de 17 de Julio último no podría tener carácter definitivo en algún tiempo, por lo que se originarían perjuicio con su publicación, pero que es indudable la preferencia que sobre los más modernos deben tener los Maestros que en aquella lista hubieran figurado, que son los que ingresaron en interinidades antes de la indicada fecha.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Maestros con servicios interinos anteriores á 1.º de Julio de 1911, que

no figuren ya en relación publicada por este Ministerio, ó sea aquellos que tenían derecho á ser incluidos en la mandada formar por Real orden de 17 de Julio último, serán preferidos en los concursos que en su día anuncien las Secciones administrativas de Primera enseñanza para ingreso en propiedad, conforme á los artículos 35 y siguientes del Estatuto general del Magisterio, sobre los que hayan ingresado con posterioridad en interinidades.

Unos y otros deberán acompañar hoja de servicios al solicitar el ingreso en propiedad.

2.º El orden de preferencia queda, por tanto, establecido en la siguiente forma:

A) Maestros que ya figuren en lista de interinos, por el número de colocación que en ella tengan asignado.

B) Maestros con servicios interinos anteriores á 1.º de Julio de 1911, que no figuren en lista, que se irán colocando por la totalidad de servicios anteriores á 31 de Marzo de 1913, que habría sido la base de clasificación de la relación.

C) Maestros con servicios interinos posteriores á 1.º de Julio de 1911, también por orden de totalidad de los prestados.

3.º Para ingreso en propiedad precisará que los servicios interinos se hayan prestado con nombramiento expedido reglamentariamente por Autoridad competente, y que el interesado tenga por lo menos el título de Maestro elemental, no bastando, por tanto, el certificado de aptitud.

4.º Los sustitutos de Maestros declarados sustituidos por imposibilidad física, con servicios anteriores á la publicación del Estatuto general del Magisterio, tendrán los mismos derechos que los interinos. Los nombrados después no adquirirán derecho á ingreso en propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1917.

FRANCOS.
Señor Director general de Primera enseñanza.
(«Gaceta» 5 Mayo 1917).

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 1.842

Don Angel Avila Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, se cita, llama y emplaza para que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al dueño de dos cabras que hará dos meses fueron sustraídas de terrenos próximos á Villarrubia á dos pastores, que se dicen las mataron en el camino de esta á Granada, para que presten declaración, y al acusado Manuel Valenzuela Castro. (a) Gallego

goito, para responder de los cargos que le resultan en dicho sumario.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, para que procedan á la busca y detención del referido Manuel Valenzuela Castro (Gallego).

Dado en Córdoba á cinco de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

Núm. 1.844

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por esta á la Compañía de ferrocarriles Andaluces, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Jaén, á Francisco Martos y Martos, que dijo ser vecino de Linares, con domicilio en la calle de la Virgen, número treinta, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba siete de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

PRIEGO.—Núm. 1.849

Don José Gomez Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad de Priego y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este dicho Juzgado, se sigue expediente sobre ausencia é ignorado paradero de Antonio Cobo Ruiz, natural y vecino de esta población, comerciante, que en la actualidad tendrá unos cincuenta y siete años de edad, que se ausentó de esta ciudad hará unos treinta años y casado con doña Catalina Forcada Hinojosa, dejando abandonada á ésta, sin poder atender libremente á la administración de sus bienes; habiéndose dictado providencia en dicho expediente, llamando al Antonio Cobo Ruiz, por segunda vez, á fin de que comparezca en este su domicilio, en el término de dos meses.

Dado en Priego á veinte de Abril de mil novecientos diez y siete.—José Gomez Morales.—El Secretario, Licenciado Ignacio Cruz.

MONTILLA.—Núm. 1.864

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un cerdo macho y otro hembra, pelo negro, como de unas tres arrobas de peso cada uno, con un hierro en lo alto del lomo figu-

rando una T, propios de Cristóbal Trenas Ortiz, de estos vecinos, desaparecidos del sitio Vereda de Sotollón, de este término, el día tres de los corrientes; poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado, con tenedores ilegítimos.

Dado en Montilla á siete de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Manuel F. Lasso.—El Secretario, Andrés de Castro.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.824

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente de dominio á instancia de don Pedro, don Rafael y don Cristóbal del Rio y Márquez, de una casa sita en calle Tercia, quinto cuartel de esta población, señalada con el número trece moderno, y don Gabriel del Rio y Márquez, de un olivar al partido de Vallehermoso, con noventa y dos pies y otro olivar llamado Orodoz, situado en el partido de Valdeazores, con cuarenta y tres pies y una plaza, ambos en este término.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes puedan perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de esta providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercer edicto.

Dado en Castro del Rio á cuatro de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.845

REY TOCADOS, Francisco Gregorio, de treinta y un años de edad, hijo de Valeriano y de Maria de la Consolación, casado, minero, natural y vecino de Peñarroya; procesado por atentado; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obduna.

Imp. «La Opinión» Braulio Laportilla, 6.